

**ORDEN de 28 de octubre de 1964 por la que se establecen las normas a seguir para el empleo y expedición de guías amarillas en la circulación de flemas.**

Ilustrísimo señor:

Con el fin de simplificar y facilitar los trámites que se guían para el empleo y expedición de guías amarillas en la circulación de flemas, la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a propuesta de la Sección de Investigación e Inspección y previa información facilitada por los Ilustrísimos señores Delegados de Hacienda de las provincias en las que mayor desarrollo alcanzaba la obtención y comercio de dichos aguardientes, así como por los señores Inspectores Regionales del Impuesto, aprobó en 29 de septiembre de 1961, unas normas que, a título de ensayo, se aplicaron a partir de la campaña 1961-1962 en las provincias de León, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete y Murcia.

Vistos los favorables resultados obtenidos en la aplicación de dichas normas, tanto en lo que se refiere a las facilidades que las mismas proporcionan a los industriales afectados como el hecho de que, a pesar de las simplificaciones administrativas que suponen, quedaron, en todo momento, salvaguardados los intereses del Tesoro.

Resultando que fabricantes cuyos establecimientos no se encuentran en las provincias citadas anteriormente, han solicitado el poder acogerse al régimen establecido por las indicadas normas dadas las facilidades que las mismas suponen al simplificar y acelerar los trámites correspondientes.

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Impuestos Indirectos, ha acordado extender la aplicación de dichas normas a las restantes provincias, a la vista de los eficientes resultados que se consiguieron con su aplicación, y que son las siguientes:

1.º Las Administraciones de Rentas, al comienzo de la campaña, facilitarán a aquellos fabricantes de flemas cuyo volumen de producción y ventas justifique la tenencia de documentos de circulación, número suficiente de talonarios de guías y etiquetas de circulación amarillas proporcionado a las necesidades de su comercio.

A tal efecto los destiladores presentarán la oportuna solicitud a la Administración de Rentas de su provincia, con el visto bueno del Inspector del distrito, instando la entrega de los documentos y haciendo renovación de la declaración de garantía a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 90 del vigente Reglamento del Impuesto. La entrega de los talonarios a los usuarios se hará con las formalidades establecidas en el apartado 16 del artículo 67, incluso la de comunicar a la Inspección de Zona y a la de distrito la cantidad y numeración de los talonarios entregados a cada fabricante.

2.º Las Administraciones de Rentas remitirán de oficio a las Inspecciones de distrito los talonarios de guías y etiquetas amarillas que éstas precisen para atender las necesidades de aquellos destiladores a los que, por su escaso volumen de producción, no se les haya provisto de tales documentos.

Los fabricantes a que se refiere este apartado deberán solicitar del Inspector de su distrito la entrega de las oportunas guías y etiquetas para cada expedición de flemas que hayan de poner en circulación, con expresión del volumen de las mismas y del número de envases a utilizar, responsabilizándose del importe de las cuotas correspondientes a aquéllas. El Inspector se limitará a consignar en los documentos solicitados el nombre del fabricante y localidad de origen, remitiéndolos seguidamente al interesado o exigiendo el recibí de los mismos en la propia solicitud.

3.º Las guías serán, en todos los casos, autorizadas por el fabricante o persona que le represente con poder bastante, practicándose el visado de las mismas conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 70 del vigente Reglamento. En la misma fecha del visado, el fabricante remitirá por correo certificado al Inspector de su demarcación y al del distrito de destino sendos avisos de salida de la expedición, utilizándose, a todos los efectos reglamentarios, el modelo 61 previsto en el artículo 23 del Reglamento de Alcoholes.

El Inspector procederá a sentar dichos avisos en libreta registro habilitada al efecto que servirá de base para extender los oportunos talones de adeudo conforme a la norma siguiente.

La Inspección de destino de las flemas remitirá el acta prevista en el epígrafe 5.º del artículo 94 al Inspector de la fábrica de origen.

4.º Al finalizar cada mes, los Inspectores procederán a extender los correspondientes talones de adeudo, uno por cada fábrica y de talonario distinto al utilizado para liquidaciones a ingresar, reseñando en el mismo el detalle de las guías correspondientes a todas las salidas que hayan tenido lugar en dicho período (número impreso, fecha, litros, grado y destino) y practicando la liquidación por el total de litros en concepto de impuesto garantizado.

5.º Dichos talones deberán quedar cancelados dentro del mes siguiente a su expedición, mediante las actas de entrada en las fábricas de destino, efectuándose por el Inspector las comprobaciones que establece el apartado 7.º del artículo 94 y practicando las liquidaciones para ingreso en firme que procedieren por falta de justificación de llegada o por diferencias habidas en el talón de adeudo expedido.

Los talones de adeudo así diligenciados o totalmente cancelados se remitirán relacionados, en unión de las correspondientes actas de llegada, a la Administración de Rentas para su posterior tramitación, revisión y envío a este Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de agosto de 1964 por la que se aprueban las normas para el cálculo de las grúas eléctricas de pórtico para servicios portuarios.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 24 de agosto de 1964, páginas 11126 a 11130, error consistente en haber aparecido dos textos distintos del apartado 2.4.3., a continuación se transcribe el texto correcto de dicho apartado:

«2.4.3. Las fuerzas de inercia producidas en el movimiento de giro se determinarán en función de los tiempos de arraque y frenado, para lo cual se considerarán las inercias de todas las masas en movimiento en su posición más desfavorable, las resistencias del mecanismo, la acción del viento con presión de 30 kgf/m<sup>2</sup> y una inclinación de la grúa 1.50º con respecto a la vertical, debida al estado de camino de traslación.

El tiempo de aceleración estará comprendido entre 4 y 10 segundos. El tiempo de frenado no será inferior a 3 segundos.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO 3501/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica el de 22 de diciembre de 1950, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.**

Los Colegios Oficiales de Graduados Sociales—que se constituyeron afectos al Ministerio de Trabajo por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, y cuyo Reglamento fué aprobado por Orden ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis—han sido objeto de consideración posteriormente, en diversos preceptos legales, que convendría fueran recogidos en una norma que tuviera en cuenta la experiencia de estos años de aplicación y el profundo desarrollo sufrido en dicho período por las instituciones y técnicas sociales.

Sin perjuicio de una posterior revisión del Reglamento orgánico de los Colegios, resulta aconsejable dictar una disposición que, de acuerdo con los puntos citados, recoja las peticiones más urgentes de la V Asamblea Nacional de Graduados Sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.